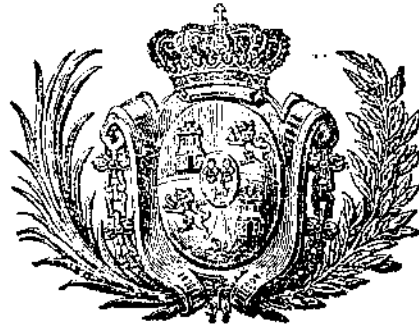


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

La moral pública es una de las mas sólidas bases sobre que descansa el edificio de la sociedad, en que se afirma la seguridad de los Estados, y se apoya la estabilidad de los gobiernos. Ella robustece el poder, facilitando el movimiento á cada rueda de la máquina social, dá consistencia y vigor á las leyes, y la obediencia y docilidad que engendra en los gobernados es el mas seguro garante de su felicidad y bienestar. Sin leyes no hay sociedad, no hay gobierno; sin moralidad en vano son las leyes.

Por lo mismo los directores de las costumbres en cada país son los mas responsables del orden, y de la armonía que debe reinar entre el súbdito y la potestad, entre gobernantes y gobernados, porque ellos son los que mas asidua y esmeradamente deben velar por su afianzamiento y conservación. Así es que la respetable clase de señores Párrocos, por su doble carácter de Ministros del culto y de empleados del Estado, es á quien mas directa y estrechamente incumbe la direccion de lo moral en lo religioso y en lo político, y á quienes por lo tanto bajo uno y otro concepto afecta mayor obligacion de velar por la de los pueblos que les estan encomendados. Como ministros de la Religion les instruye en sus dogmas; dirijen sus conciencias; reciben instrucciones de sus superiores eclesiásticos: como empleados del Estado, son súbditos del Estado; responsables de sus acciones á la potestad civil, y están obligados á cumplir y ejecutar las leyes y disposiciones que emanen del poder, y les sean dictadas por él ó sus agentes en el ramo de su administración.

Partiendo de este principio de innegable verdad, y siendo los señores Párrocos los que por el contacto inmediato en que su posicion les coloca con los pueblos, influyen mas directamente en sus costumbres, y en la formación de sus opiniones políticas, es tambien mas grave y menos perdonable la responsabilidad que pesa sobre los que, ya por una apatía criminal, ya por un espíritu mas crimi-

nal todavia de desafeccion al legítimo Gobierno, ó estravian ellos mismos, ó ven con indiferencia estraviarse la opinion de sus feligreses. Es un deber suyo muy sagrado el imprimirles las máximas de docilidad, sumision y obediencia á las autoridades constituidas, y de amor al trono legítimo de nuestra inocente REINA; no hay derecho, motivo justo, ni aun pretexto fundado que les exima de él: al contrario, la naturaleza misma de su ministerio, lo que por el carácter de ciudadanos deben á la patria que les protege, la necesidad de una paz porque tanto se suspira, y el Evangelio mismo, cuyas doctrinas están encargados de sembrar, se le imponen con la mayor estrechez.

Convencido yo de estas verdades, y sensiblemente afectado del abandono con que han mirado esta obligacion la mayor parte de los Párrocos de esta Provincia, cuya tranquilidad y buen espíritu me está cometido conservar y fomentar, me he propuesto á costa de cualquier esfuerzo, y por cuantos medios esten dentro los límites de mi autoridad, remediar tan escandaloso descuido, ó tan maliciosa y punible falta. Se ve con satisfaccion que los pueblos que tienen la fortuna de ser dirigidos por un Párroco celoso, morigerado y amante de la ilustracion, del trono de la Reina Doña Isabel II y de un gobierno racionalmente libre, ofrecen el cuadro halagüeño de unos vecinos y ciudadanos dóciles, sumisos, obedientes, amigos del orden, religiosos, y liberales; mientras los que desgraciadamente tienen á su cabeza un Párroco enemigo del Gobierno, se distinguen por un espíritu de insubordinacion y de inmoralidad, destructor de toda sociedad, y el mas opuesto á los principios de nuestra Religion. Aquellos les han enseñado las sanas doctrinas de la moral cristiana; estos les han imbuido el veneno del error y la desmoralizacion: aquellos se han conducido como verdaderos pastores; estos han estraviado el rebaño que debian dirigir y apacentar: aquellos merecen recompensa y alabanza; estos son dignos de pena y execracion.

En esta época, en que discutido ya y aprobado el proyecto de arreglo del clero por las Cortes generales de la Nacion, habrá de ponerse en eje-

cucion tan luego como se digne sancionarle S. M., es cuando los eclesiasticos deben esmerarse en parentizar su ilustracion y patriótico celo, para que con arreglo á la clasificacion á que por sus méritos se hagan acreedores, puedan aplicárseles los premios y recompensas, y ser segun ellos atendidos en la distribucion de los beneficios y piezas eclesiásticas. El ejercicio de la predicacion, sobre la utilidad que les prestará á sí mismos para adelantar en la oratoria, hasta ahora tan fatalmente descuidada, es de los mas á propósito para acreditar la idoneidad, instruccion y patriotismo de los sujetos, igualmente que para llenar los objetos anteriormente expresados.

Por todo lo cual, y porque mi deber como Gefe político de la provincia, es fomentar en ella el mejor espíritu de adhesion á las instituciones que heznos jurado, y no permitir en manera alguna que se vicie la opinion pública por dañadas sugerencias, he dispuesto la observancia y cumplimiento de las medidas siguientes:

1.^a Todos los señores Párrocos, ó Vicarios encargados de las parroquias de la Provincia, predicarán en los Domingos segundo y cuarto de cada mes en la misa popular sobre algun punto de política, ya sea algun artículo de la Constitucion de 1837, ya sobre las leyes, reales órdenes ó disposiciones de mas interes y trascendencia, demostrando su utilidad ó necesidad, la legitimidad de su origen, su conformidad con las doctrinas del Evangelio; y sobre todo, recomendando la obligacion de la obediencia que los súbditos deben á la potestad, tan repetidamente intimada y preceptuada por la Religion.

2.^a Si por una causa justa no pudiese algun Párroco tener el sermón ó plática en los dias señalados, deberá precisamente hacerlo en otro Domingo ó dia festivo; de forma que no predicarán menos de dos veces al mes.

3.^a Estas exortaciones se escribirán, y remitirán firmadas por el Párroco con el V.^o B.^o del Alcalde, y por conducto de este al primer correo que siga al fin de cada mes, á este Gobierno político.

4.^a Para poder certificar si estos sermones son los mismos que aparecen firmados por el Párroco ó Párrocos, asistirá siempre á ellos algun individuo de justicia, caso que no pudiese asistir ó no residiese en aquel pueblo el Alcalde.

5.^a Reunidas estas pláticas en la secretaria de este Gobierno, se hará un exámen analítico de cada una de ellas; y aquellos trozos ó rasgos, que por su mérito oratorio, ó por la importancia de las máximas que contengan, sean dignos de especial mencion, se extractarán y anotarán mensualmente en un folleto que se imprimirá y publicará por esta Jefatura, para satisfaccion de los que hubiesen mostrado mas celo religioso y político, ó mas instruccion y elocuencia, y para las recompensas á que el Gobierno de S. M. les juzgue acreedores.

6.^a Las faltas en el cumplimiento de la 1.^a

medida serán severamente castigadas: asi como lo serán los Alcaldes ó individuos de Justicia que por estar en connivencia con los Párrocos, se justificase haber puesto el V.^o B.^o á algun sermón que no fuese, á lo menos en todo lo sustancial, el pronunciado ó predicado al pueblo.

7.^a Los Párrocos y Alcaldes excitarán á los vecinos y demas personas del pueblo á la puntual asistencia á estos sermones. Me reservo tomar los informes convenientes acerca del celo ó descuido que unos y otros manifiesten ó desplieguen sobre el particular.

8.^a Los Prelados ó Gobernadores de las Diócesis cuidarán de que se observe y cumpla en las Catedrales y Colegiatas esta misma disposicion.

Aunque espero que nadie me proporcionará el disgusto de manifestar su desafeccion al actual legítimo Gobierno con la infraccion ó inobservancia de estas instrucciones, y de usar de mi autoridad para reconvenir su tibieza ó apatía, ó castigar su desobediencia, estoy á la vista del comportamiento de cada uno: tengo tomadas las mas esmeradas prevenciones para que nada se me oculte y encubra. Y decidido como me hallo á que no se hagan ilusorias mis disposiciones, haré sentir irremisiblemente el peso de la ley sobre el que se acredite de desobediente, díscolo, é indigno de participar de los beneficios de un Gobierno paternal.

Leon 14 de Octubre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.—Sres. Alcaldes y Cura párroco de....

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Habiéndose dejado de estampar por un olvido involuntario el número de votos que tuvieron para Senadores D. Florencio García Goyanes y D. Tomás Linacero en el acta de escrutinio general de elecciones de esta provincia, he dispuesto se haga mencion espresa en el Boletín oficial que dichos señores obtuvieron el primero 340 votos y el segundo 460, lo que se publica para satisfaccion de los interesados y de los ciudadanos que les honraron con su confianza. Leon 15 de Octubre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.

Diputacion provincial de Leon.

Habiendo consultado algunos ayuntamientos sobre la inteligencia de la exencion 6.^a del artículo 7.^o de la circular inserta en el Boletín extraordinario de 16 de Setiembre último; la Diputacion ha resuelto hacer saber á todos los ayuntamientos que la citada exencion se entienda en estos términos, que el padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes tocara cubrir el servicio de movilizacion, librárá uno, en inteligencia que para este cómputo se considerará como si entráran en cántaro los que estan sirviendo en el Ejército, cuerpos provinciales y movilizacion; sin embargo de no ser encantados para este sorteo.

En este supuesto los ayuntamientos á quienes se les hubiere ofrecido algunas dudas sobre la inteligencia de esta exencion, abrirán nuevo juicio sobre ella, citando los interesados; y teniendo presente que la circunstancia de estar sirviendo se prueba solo con un certificado dado por el Coronel del cuerpo y visado por el Mayor. Leon 14 de Octubre de 1837. = Miguel Antonio Camacho, presidente. = Por acuerdo de la Diputacion, = Patricio de Azcarate, Secretario.

Diputacion provincial de Leon.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se espresan con lo prevenido en la circular de 19 de Junio último, inserta en el Boletín número 70, se les declara incursos mancomunadamente con los Secretarios en la multa de 50 ducados con que se les conminó en la disposicion 4.^a de dicha circular, y se les advierte que si no presentaren la multa con el testimonio de registro al preciso termino de 10 dias, serán castigados con mayor rigor. Leon 12 de Octubre de 1837. = Miguel Antonio Camacho, Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

*Noticia de los Ayuntamientos que están en descubier-
to del censo caballar correspondientes á esta Pro-
vincia con distincion de Partidos.*

Partido de Leon.

San Feliz de Torío.
Villaquilambre.
Velilla de la Reina.
Valdefresno.

Partido de Valencia de Don Juan.

Fresno.

Partido de Vegacervera.

Vegacervera.
Rodiezmo.
Robla.
Valdelugueros.
Valdepielago.
Boñar.
Vegaquemada.

Partido de Riaño.

Buron.
Posada.

Partido de Astorga.

Villares.
Ravanal del Camino.
Turienzo.
Santiago Millas.

Valderrey.
Quintanilla de Somoza.

Partido de Sahagun.
Grajal de Campos.
Almanza.

Partido de la Bañeza.
Palacios de la Valduerna.
Quintana del Marco.
San Pedro Bercianos.

Partido de Villafranca.
Fabero.
Parada Seca.
Balboa.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Siendo muchos los arrendamientos del producto decimal y de primicia que en el dia aun no tienen cubiertos sus remates á dinero presente, y los de plazos la quinta parte, y el otorgamiento de sus escrituras, pudiera ya la Intendencia conforme á las condiciones del remate, heber anunciado otros nuevos en quiebra. Las circunstancias en que últimamente se halló mucha parte de la provincia y obispado pudieran dar lugar á reclamaciones si se adoptase aquel medio, y para que nadie proceda de ignorancia y sienta despues sin motivo para quejarse, los efectos de la ley, amonesto á todos los citados arrendatarios descubiertos que de no tener satisfecho su adeudo y otorgadas las escrituras de sus arriendos al término de ocho dias contados desde esta fecha, se procederá á nuevo remate por quiebra y se hará efectiva en sus bienes y personas la que resulte, sin mas consideracion ni aviso, porque asi lo requieren las perentorias obligaciones del Estado, y el preferente objeto á que se hallan destinados los fondos. Leon 13 de Octubre de 1837. = Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

A la hora de las once de la mañana del dia 30 del corriente tendrá efecto en la oficina de Intendencia el remate del derecho de venta esclusiva de aguardientes y licores de la provincia por todo el año próximo de 1838, bajo de las condiciones que arreglará la Contaduría y se pondrán de manifesto á los licitadores, en la inteligencia de que teniendo efecto el remate de toda la provincia reunida, las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto tendrán lugar por términos iguales hasta el dia 20 de Noviembre en que quedará definitivamente en el mejor postor, y si fuere á la menuda y en el dia se hiciese postura á todo el obispado por partidos sueltos, serán diarias las mejoras hasta el cinco de dicho Noviembre. Leon y Octubre 14 de 1837. = Laureano Gutierrez.

Hallándose ya estas oficinas en estado de poder dar principio al cange de pagarés del Tesoro por las cartas de pago interinas expedidas por la Tesorería de provincia, por las cantidades ingresadas en ella, por la anticipacion de los 200 millones; se hace saber á los prestamistas, que tengan cubiertos sus cupos por completo, se presenten cuando gusten á recoger los que les corresponden en reintegro de aquellas, en la forma prevenida. Leon 16 de Octubre de 1837. = Laureano Gutierrez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Brigadier 2.^o Cabo interino de Castilla la Vieja con fecha 6 del corriente, me dice lo que copio:

„Por virtud de Real órden de 19 de Octubre de 1836 se ha formado causa en esta Capitanía general, sobre la conducta militar observada por el Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales D. José María Peon, Comandante en Jefe que fué del Cuerpo de la izquierda del Ejército de operaciones del norte, en la persecucion de la faccion acaudillada por el rebelde Sanz; la cual vista y fallada en Consejo de Guerra de oficiales generales el 3 del actual, ha recaido sentencia, declarando que se dé por libre y absuelto definitivamente al citado General Peon, y que su marcha y operaciones en la espresada persecucion, han sido activas, acertadas, y conformes al arte de la guerra, y buena su conducta militar y servicios prestados á la Patria, sin que en manera alguna pueda ofender la formacion de la referida causa á su honor, conocida opinion, y relevante concepto militar y politico, debiendo ser indemnizado de todos los perjuicios que se le hayan irrogado durante su causa, asi en lo tocante al lustre de su carrera como de sus haberes y sueldos; reservándole ademas su derecho contra quien haya lugar. Lo que manifiesto á V. S. á los efectos prevenidos en el artículo 23, título 6.^o tratado 8.^o de las ordenanzas generales del Ejército.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 15 de Octubre de 1837. = Alonso Luis de Sierra.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Brigadier 2.^o Cabo interino de Castilla la Vieja con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

„Vista y fallada en Consejo de Guerra de oficiales generales el 9 de Setiembre último, la causa formada contra el Subteniente del Regimiento infanteria de la Princesa 4.^o de línea D. Francisco Sutil, acusado de haberse quedado en Logroño á pretexto de enfermo el 20 de igual mes del año pasado; ha sido sentenciado á que vuelva á continuar

sus servicios al Cuerpo de que depende, sin que le sirva de perjuicio en sus ascensos y demas ventajas de la carrera la prision que ha sufrido en la formacion de dicha causa. Lo que manifiesto á V. S. á los efectos prevenidos en el artículo 23, título 6.^o tratado 8.^o de las ordenanzas generales del Ejército.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 15 de Octubre de 1837. = Alonso Luis de Sierra.

AGRICULTURA.

Del injerto de escudete.

Injértase de escudete desde la primavera hasta el otoño. En los meses de Junio y Julio se hacen los injertos de ojo velando ó al vivir, y en Agosto y Setiembre se injerta á ojo dormido.

Llamamos escudete al vivir ó velando, cuando inmediatamente que se verifica la operacion se corta el árbol injerido á cuatro dedos sobre la injertadura. Por este medio se le fuerza á que brote renuevos y á que la yema del injerto se desarrolle al instante y presente un tallo mas ó menos vigoroso, á proporcion de la mayor ó menor fuerza que tiene el patron sobre que se injerirá.

El escudete á ojo dormido en nada se diferencia del anterior, sino en que no se corta la guia del árbol hasta principios de la primavera siguiente: la yema del injerto permanece sin desarrollarse hasta que se suprime aquella parte del patron, y entonces se desenvuelve el jérmén, brota la yema, y se forma un árbol hermoso durante el verano.

El injerto de escudete, ya sea al vivir ó á ojo dormido, debe hacerse en árboles nuevecitos, de uno, dos, ó á lo mas tres años, que sean sanos y vigorosos, y que esten tambien en toda la fuerza de la sabia. Cuando se trata de aplicarle á los árboles ya formados, se pone en las ramas mas nuevas, y si los patrones fueren viejos ó estuvieren duros, roñosos ó roídos de los animales, se les corta á raiz de tierra para que retoñen, injertando despues sobre renuevos. De este modo se consigue que las cortezas tiernas del patron ó tronco injerido abracen perfectamente al escudete, y que la abundancia de jugos que circula en él suministre el vehiculo necesario para que prenda.

El escudete puede llamarse injerto universal, puesto que es aplicable á todo género de árboles y arbustos desde que tiene el grueso del dedo meñique, hasta que llega al de una pulgada de diámetro, esceptuando la vid que no admite otro que el de pua.

Las ramas de que han de sacarse los escudetes se escogerrán nuevas, sanas, derechas y bien formadas, cuyas yemas estén bien nutridas, y que sean tambien de un árbol de buena casta.

Para extraer los escudetes se principia cortando las hojas, pero dejando siempre un poco del peciolo ó pezon adherente al escudo: en seguida se corta la corteza al rededor de la rama á tres líneas sobre la yema ó boton. Despues se dan otros dos cortes diagonales por los costados de la misma yema, de modo que, principiando en la parte opuesta al asiento ó base de la hoja, formen en aquel punto un ángulo muy agudo, y uniéndose por el otro estremo con el primer corte, que se dió sobre la yema, venga á resultar la figura de un triángulo isosceles, cuyos lados mayores seran mas ó menos largos, según lo permita el grueso de la rama, y la mayor ó menor aproximacion de las yemas entre sí.

(Se continuará.)